

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 266/2022
ACTOR: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito de Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.	648-SEPJF
2. Oficio número DA/LXVI/174/2023 y anexo de Leticia Cazarín Marcial, Jefa del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	663-SEPJF
3. Oficio 131 y anexos de Edgar Enrique Hernández Lara, quien se ostenta como Actuario adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.	669-SEPJF
4. Escritos y anexos de Angélica Blanca Castaneyra Chávez, quien se ostenta como Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz.	671-SEPJF y 707-SEPJF

Documentales enviadas, respectivamente, el ocho, diez y diecisiete de marzo del año en curso a través del “*Sistema Electrónico*” y registradas el nueve diez, trece y diecisiete de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito de cuenta del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, y con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de febrero de este año, por lo que queda sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Por otra parte, intégrese también, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de la Jefa del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en este asunto, por los que da cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de referencia, al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305²

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la normativa reglamentaria.

En otro orden de ideas, agréguese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, los escritos y los anexos de quienes se ostentan, respectivamente, como Actuario y Secretaria General de Acuerdos, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los que pretenden devolver el oficio y los anexos notificados a dicha autoridad, manifestando, en esencia:

“En fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, se recibió en estas instalaciones, el oficio 4401/2023, derivado del número de orden MINTERSCJN/70/2023-MI-B, por el despacho 17/2023, firmado por la Secretaría (sic) del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz (...)

Por tal razón, al encontrarse dirigido a una autoridad que al día de hoy se encuentra extinta, existe una imposibilidad material y jurídica para poder atenderlo (...), dicho instructivo de notificación se devuelve de forma íntegra para los efectos a que haya lugar.”.

“En fecha 07 de marzo del 2023, se recibió en estas instalaciones, el oficio 4401/2023, derivado del número de orden MINTERSCJN/70/2023-MI-B, por el despacho 17/2023, firmado por la secretaria del Juzgado décimo (sic) Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz (...)

Dicho requerimiento fue respondido en fecha 10 de marzo del 2023, exponiendo dentro de dicho documento las razones y motivos por los cuales se devolvía dicho instructivo.

No obstante, en fecha 14 de marzo del 2023, en estas instalaciones, se recibió el oficio 5307/2023, signado por la Secretaría del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, mismo que hace alusión al mismo despacho antes citado, dirigido en los mismos términos a este órgano autónomo.

Así las cosas y en virtud de que del contenido íntegro del acuerdo de fecha 27 de febrero del 2023, emitido por la Ministra Instructora Yasmín Esquivel Mossa, se desprende que en realidad, la parte que hace referencia para la notificación, es la parte actora en el asunto que se dilucida, que es el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TEJAV), cuestión que se correlaciona con los antecedentes expuestos (...)

Por lo que, en los mismos términos, al existir una imposibilidad material y jurídica por lo ya referido, al no tener injerencia en el contenido del asunto, se podría contravenir el proceso que se sigue.

En razón de lo anterior, se devuelve el oficio 5307/2023, la boleta del OCC y el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés.”.

No obstante, en acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictado en autos del presente incidente de suspensión, entre otras cuestiones, **se ordenó dar vista al Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz**, en los términos siguientes:

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho proceda respecto de las solicitudes de los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, relativas a revocar el acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintidós que otorgó la suspensión, dictado en este incidente; con copia simple de los respectivos oficios y sus anexos, dese vista al promovente de la controversia constitucional **266/2022**, así como al Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de lo argumentado por los citados poderes estatales, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá con los elementos que se tengan en autos.”.

Aunado a lo anterior, de la comunicación oficial remitida por el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Xalapa, a quien por razón de turno le correspondió conocer del despacho **137/2023**, del índice de esta Suprema Corte, se advierte que se notificó debidamente al citado Tribunal de Justicia Administrativa el oficio **5307/2023 y sus anexos**, **los que se recibieron de conformidad**, atento al sello y a la firma estampados por la persona con quien se atendió la diligencia respectiva, sin que se advirtiera alguna observación en la entrega/recepción de las indicadas documentales.

Asimismo, la actuario adscrita al Juzgado de Distrito, en la razón actuarial que adjuntó para acreditar la debida notificación, asentó:

“En Xalapa, Veracruz, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (...) me constituí con las formalidades de ley en las oficinas del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, donde soy atendida por VÍCTOR MANUEL BONILLA MUÑOZ, quien manifestó ser Oficial de Partes de dicha dependencia, ante quien me identifiqué e informo el motivo de mi presencia, manifestando al respecto quien me atiende, que es la persona encargada de recibir ese tipo de documentación; por lo que, acto seguido, le hago entrega del oficio 5307/2023 y anexos al mismo consistente en ‘COPIA SIMPLE DEL PROVEÍDO DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 266/2022 Y ANEXOS QUE LE ACOMPAÑAN (...)’, recibiendo de conformidad. Lo que hago constar para los efectos a que haya lugar.”.

Así, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero⁴, y 5⁵ de la normativa reglamentaria, así como 298⁶ del citado Código Federal de

⁴**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.
(...).

⁵**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Procedimientos Civiles, la diligencia encomendada se practicó debidamente, por lo que se concluye que el citado Tribunal sí tuvo conocimiento de lo solicitado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisado lo anterior, toda vez que ha transcurrido el plazo de **tres días hábiles** otorgado mediante proveído de veintisiete de febrero del año en curso al **Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo informado por los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado**, sin que a la fecha lo haya hecho, no obstante de encontrarse debidamente notificado, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado auto y **el presente asunto se resolverá con los elementos que obran en autos.**

Por otro lado, vistos el escrito de cuenta del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los oficios y los anexos signados por la Jefa del Departamento de Amparos del Congreso y por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, todos de la mencionada entidad federativa, estos últimos registrados el cuatro y cinco de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con los números **25-SEPJF** y **183**, respectivamente, se provee lo siguiente:

Los poderes de la citada entidad federativa aducen que el acto del que se duele la parte actora en la controversia constitucional reviste las características de un acto consumado; esto, derivado de hechos supervenientes que, a su dicho, son motivo para modificar la suspensión.

Ahora bien, en relación con lo anterior, conviene precisar lo siguiente:

Primero. El dos de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Decreto número 343 por el que, entre otras cuestiones, **se creó el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado**; esto, en términos del artículo 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Mediante Decreto número 383, publicado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local nombró a los magistrados integrantes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de la entidad.

Tercero. En atención a los artículos transitorios primero y segundo de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial el diecinueve de diciembre de dos mil

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

diecisiete, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz entró en funciones el dos de enero de dos mil dieciocho.

Cuarto. Por Decreto número 247, publicado **el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós** en la Gaceta Oficial de la entidad, se reformó el artículo 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando paso a la extinción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y a **la creación del Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz** (Decreto materia de la controversia constitucional de la que deriva este asunto).

Quinto. Asimismo, **el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, mediante oficio TEJAV/087/2022, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, informó al Congreso local la situación jurídica del indicado órgano jurisdiccional; lo anterior, derivado de las reformas constitucionales planteadas por el órgano legislativo estatal.

Sexto. El **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto número 463 *“Por el que se reforma la denominación, se reforma, derogan y adicionan diversos artículos de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; se reforman y adicionan diversos artículos del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos; se reforman diversos artículos de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas; se reforman la fracción VII del Artículo 10 de la Ley Número 348 del Sistema Estatal Anticorrupción; y, se reforma el artículo 19 de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal; todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*, en el que, de sus artículos transitorios, se desprende, en esencia:

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz subrogará las funciones del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en los términos del párrafo primero de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante lo que, los asuntos incoados ante aquél serán continuados por este último.

(...)

QUINTO.- Continúa en su vigencia el acuerdo número TEJAV/01/04/22 emitido por el entonces Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, relativo a días inhábiles para plazos procesales con motivo del periodo vacacional, del 12 de diciembre del 2022 al 03 de enero del 2023.

SEXTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la conclusión del plazo arriba citado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz podrán tomar posesión genérica de las instalaciones y funciones del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrando para ello la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal para dar cumplimiento al presente Decreto. Dicha acta deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado para los efectos a que haya lugar. A partir de ello, el Pleno del Tribunal podrá celebrar las Sesiones Extraordinarias que resulten necesarias para emitir los acuerdos de su

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 266/2022**

competencia para el buen funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO.- El Pleno del Tribunal podrá, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, determinar mediante acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria, la suspensión de plazos procesales para la continuación de asuntos jurisdiccionales atendidos por el extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en términos de la Ley y el Código de Procedimientos Administrativos, por un plazo máximo de hasta veinte días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por una sola ocasión en los mismos términos, lo que deberá de ser publicado de forma inmediata en Gaceta Oficial del Estado para efectos de certeza jurídica de los justiciables. (...).”.

[Lo subrayado es propio]

Séptimo. Mediante oficio número 64/2022, correspondiente al **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave remitió a la Presidenta del Congreso propuestas de las personas para integrar las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad.

Octavo. **El veinte de diciembre de dos mil veintidós**, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el “Acuerdo que resuelve que las personas propuestas por el Gobernador del Estado de Veracruz son idóneas para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz”, destacando los siguientes puntos de acuerdo:

“PRIMERO. Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 40, 41, primer párrafo, 49, 116, fracción II, 124, 128, 133 de la Constitución Federal; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 20, 33, fracciones IV, XIX, XXXVIII, y XLVI, 67, fracción VI, párrafo quinto in fine, 80 de la Constitución de Veracruz; y, 18 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, que establecen los principios de supremacía constitucional, soberanía y discrecionalidad de los actos legislativos, interpretación legislativa, no discriminación, igualdad de oportunidades, libertad de participación, razonabilidad, objetividad, imparcialidad, práctica parlamentaria y con base en las consideraciones expuestas: se resuelve que las personas propuestas por el Gobernador del Estado de Veracruz son idóneas para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

(...)

TERCERO. Emítanse los nombramientos correspondientes, notifíquese a los interesados como en derecho corresponda y publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz. Surtiendo efectos el día de su publicación.”.

Noveno. **El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós**, se publicó en el mencionado medio oficial de difusión, el “Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Pleno” del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, de la que es posible advertir lo siguiente:

“CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EN EL PUNTO TRES, LA MAGISTRADA PRESIDENTA EN USO DE LA VOZ EXPRESÓ QUE “UNA VEZ ENTRADO EN VIGOR EL DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EL

DECRETO 463 RELATIVO A LAS REFORMAS DE LEYES SECUNDARIAS, LO CONSECUENTE ES LA MATERIALIZACIÓN DE LOS MISMOS MEDIANTE LA INSTALACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ” POR LO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE DICHO CUERPO COLEGIADO, UNA VEZ QUE SE ENCUENTRAN REUNIDOS CON POSTERIORIDAD A LOS CITADOS EVENTOS, DECLAREN FORMALMENTE INSTALADO AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, SUBROGANDO EN SUS FUNCIONES AL EXTINTO TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.

(...)

POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 11 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 67 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 1, 2, 3, 8 INCISO A) FRACCIÓN I, 10 Y 11, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, SE DECLARA FORMALMENTE INSTALADO Y EN FUNCIONES AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ,, RESPECTO AL EXTINTO TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ.”.

Décimo. En la misma fecha señalada en el párrafo precedente, se publicó el “*Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.*”, de la que se desprende, en esencia:

“(…)

ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES PARA LA CONTINUACIÓN E INICIO DE ASUNTOS JURISDICCIONALES ATENDIDOS POR EL EXTINTO TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ POR UN PERIODO DE VEINTE DÍAS HÁBILES, MISMOS QUE COMENZARÁN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA 04 Y HASTA EL DÍA 31 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LO QUE SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LEVANTE LA RESPECTIVA VOTACIÓN:

(…)

HECHO LO ANTERIOR, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INFORMA QUE EL ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, POR LO QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL MISMO DEBIÉNDOSE DE PUBLICAR DE FORMA INMEDIATA PARA EFECTOS DE CERTEZA JURÍDICA EN LA GACETA OFICIAL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(…)”.

Décimo Primero. Posteriormente, **el treinta de diciembre de dos mil veintidós**, se recibió en las oficinas del Congreso de la entidad, el oficio TRIJAEV/PRES/02/2022 signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, por el que informó la posesión de las instalaciones y el inicio de las funciones del referido Tribunal.

Décimo Segundo. **Mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil veintidós**, dictado por la Comisión de Receso de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda promovida, correspondiéndole el número de controversia constitucional **266/2022**. Asimismo, se tuvo como autoridades demandadas a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los que se ordenó emplazar para que rindieran su contestación respectiva; asimismo, se ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

Décimo Tercero. En acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintidós, dictado por los Ministros integrantes de la Comisión de Receso, se acordaron los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, bajo los argumentos contenidos en el cuerpo del presente acuerdo.

Primero.** (sic) **Se concede la suspensión** solicitada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

***Tercero.** La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna,** sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.”*

Décimo Cuarto. Dicha determinación se les notificó por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, en sus residencias oficiales, respectivamente, a través del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, **el tres de enero de dos mil veintitrés;** lo que se desprende de las constancias de notificación y las razones actuariales remitidas por el mencionado órgano jurisdiccional.

A efecto de evidenciar que los hechos supervenientes manifestados por los indicados poderes de la entidad trascienden en la suspensión dictada por la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transcriben los términos respectivos de la medida cautelar:

“(…)

*Así, **procede negar la suspensión respecto del artículo 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Octavo transitorios del decreto impugnado, en razón a que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14, de la ley reglamentaria de la materia.***

Ello, en virtud de que estas disposiciones cuentan con las características esenciales de la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que otorgar la suspensión respecto de dichas normas implicaría desconocer su eficacia, validez y obligatoriedad.

Por otro lado, el Tribunal actor, afirma que en el caso procede conceder la suspensión respecto de las disposiciones transitorias del decreto impugnado en virtud de que no comparten las características que debe revestir una norma general.

Al respecto, importa destacar los puntos transitorios del decreto impugnado, a saber:

***‘PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

***SEGUNDO.** Queda extinto el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de*

Veracruz. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. A partir de la entrada en funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRIJAEV), todas las leyes en que se haga mención al Tribunal extinto se interpretarán referidas al nuevo Tribunal que entra en funciones.

TERCERO. La LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, deberá de realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y a los demás ordenamientos jurídicos aplicables derivadas del presente Decreto, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del mismo. En dichos ajustes se podrá establecer la sección especializada en materia de responsabilidad administrativa.

CUARTO. Las y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa estarán a lo dispuesto por el presente Decreto. Asimismo, se les otorgará una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias.

QUINTO. En un plazo no mayor a 60 días posteriores a la fecha de la publicación de la reforma a la Ley Orgánica, se deberán iniciar los procesos constitucionales para dar cumplimiento al presente Decreto. El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de las reformas aludidas.

SEXTO. Los recursos materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, incluyendo todos los bienes, se transferirán al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, al entrar en funciones. Por cuanto al recurso humano se estará a lo dispuesto en ley. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con la integración del nuevo Tribunal.

SÉPTIMO. En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto se nombren magistraturas, se suspenderán los plazos procesales, sin que ello implique denegación de la justicia administrativa.

OCTAVO. Dadas las circunstancias sobre el posible trastorno al funcionamiento del órgano autónomo extinto, dese inicio al procedimiento que en derecho proceda.

(Lo resaltado es propio).

A efecto de proveer lo conducente respecto de la solicitud particularizada, es menester establecer si las disposiciones transitorias en cuestión comparten o no los elementos de una norma general, esto es, si goza de las características de generalidad, impersonalidad y abstracción, pues en caso contrario, procedería analizar la suspensión solicitada sin la restricción que corresponde a una norma general respecto de la cual, como ya se apuntó, por regla general, en el presente medio de control constitucional resulta improcedente otorgar la medida cautelar solicitada.

Al respecto, cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes, ha tenido oportunidad de interpretar que para efectos de valorar la posible concesión de una medida cautelar de conformidad con las reglas de la Ley Reglamentaria de la materia, no basta con atender a la nomenclatura o el título que se otorgue al acto que se cuestiona; en el caso concreto, no porque determinada actuación de autoridad se le denomine ley, necesariamente detenta dicho carácter; tomando en cuenta que, incluso, el propio Poder Legislativo no sólo tiene facultades para emitir leyes, sino decretos o actos de contenido estrictamente administrativo.

Así, lo que es relevante para determinar si se está en presencia de un acto o norma general impugnabile a través de una controversia constitucional, que dé pie o no a la viabilidad de su suspensión, es el análisis de los supuestos formales de creación y sus características materiales; en específico, si detentan los criterios de generalidad, abstracción e impersonalidad

característicos de las normas generales.

Los anteriores criterios nos dan la pauta para establecer que lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto impugnado, al disponer que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz estarán a lo dispuesto por el decreto que se impugna -la extinción dicho tribunal-, y que se les otorgara una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias, corresponde a una disposición transitoria que no cumple las características de **una norma general, sino un acto, que se traduce en un orden o instrucción dirigida a las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal actor.**

En efecto, si bien el artículo transitorio que nos ocupa está inserto en un ordenamiento que siguió un proceso al interior del Congreso del Estado de Veracruz, fue discutido y aprobado por éste, ello no necesariamente le da el carácter de norma general. En realidad, al disponerse que '(...) se les otorgará una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias' es un acto, que si bien deriva de aquellas normas que extinguieron el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es particular y concreta, en el sentido de que se dirige a un individuo singular e identificado (las y los magistrados), y regulan una acción singular y específica (el otorgamiento de una indemnización), quienes intrínsecamente se encuentran vinculados de manera exclusiva a lo dispuesto en el transitorio que se analiza, por lo que resulta que dicha disposición transitoria no tiene las características de generalidad, abstracción e impersonalidad de las normas generales; por ende, es posible sujetarlo a una medida cautelar de conformidad con las reglas aplicables en una controversia constitucional.

Además, el acto legislativo impugnado es una declaración o decisión adoptada por el Congreso respecto de la situación de las y los Magistrados que ejercían la función, previo a la emisión del decreto impugnando.

Esto es, contiene un mandato expreso dirigido a las magistradas y magistrados que actualmente integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para que se estén a lo dispuesto en el Decreto impugnado y para que se les pague una indemnización por la terminación de sus funciones, por lo que si bien es un acto formalmente legislativo, su contenido se traduce en un acto de aplicación de las normas que extinguieron el referido tribunal, pues mandata el pago de una indemnización a los referidos magistrados.

Por el análisis y argumentos desarrollados con antelación resulta procedente **conceder la suspensión solicitada por el Tribunal actor, por cuanto hace al artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Lo cual además se robustece con el criterio plasmado por la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver, entre otros, los recursos de reclamación 12/2019-CA, 14/2019-CA, 30/2019-CA, 32/2019-CA y 35/2019-CA, en los que destacaron dos elementos del parámetro de control que debe regir la concesión en la controversia constitucional, uno positivo y otro negativo, la apariencia del buen derecho y la puesta en peligro de las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, destacando de la conjunción de ambos el criterio que actualmente rige contra los actos que tienen incidencia en alguna de las precondiciones de la autonomía de los órganos constitucionales autónomos.

En efecto, se estableció que cuando un acto impugnado en una controversia constitucional tenga el potencial de poner en riesgo el cumplimiento de un lineamiento del cual depende la autonomía de un órgano primario del Estado frente a los demás poderes, la protección de las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico debe entenderse como un criterio positivo de la apariencia del buen derecho y tomarse en consideración para evaluar el peligro en la demora, y lo que cobra relevancia es la posición de los órganos

constitucionales autónomos en la actual concepción constitucional del principio de división de poderes construido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso concreto, queda evidenciada la actualización del criterio positivo relacionado con la apariencia del buen derecho, pues de un análisis preliminar de la porción que se analiza,

sujetar a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz a las disposiciones del decreto impugnado, y al ordenar una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias, se traduce en una afectación a la garantía institucional que corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz consistente en la independencia judicial.

Además, se **concede la suspensión** para el caso de que durante el trámite de la presente medida cautelar se haya realizado la designación de las o los magistrados que hace referencia el decreto impugnado, estos no ejerzan el cargo ni entren en funciones hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes jurídicos que el actor estima vulnerados y, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

De igual manera debe precisarse que para que no se impida a los habitantes del estado contar con un tribunal ante el cual dirimir sus diferencias frente a la administración pública estatal y no sea vulnerado el derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional y se continúe con la tramitación y conclusión de los asuntos que actualmente conoce el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se **concede la medida cautelar** contra el artículo Séptimo Transitorio del Decreto impugnado, para el efecto de que no se suspendan de manera indefinida los plazos procesales de los asuntos tramitados ante el mencionado órgano jurisdiccional y continúen con las labores jurisdiccionales en los términos en los que venían realizando.

Cabe resaltar que la conclusión que antecede se constriñe únicamente a la medida cautelar solicitada, esto es, a la suspensión del acto de aplicación precisado el cual no condiciona el criterio definitivo al resolverse el fondo del asunto; pues en todo caso será en la sentencia definitiva en donde se deberán realizar las operaciones de interpretación constitucional que constituyan el criterio de solución definitivo de la presente controversia.

Aunado a que, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues se busca asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que **no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida.**

Por lo tanto, con el objetivo de preservar la materia del juicio, que como se dijo en párrafos que anteceden, constituye la finalidad de esta medida cautelar, **procede conceder la suspensión para el efecto de que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz no sean cesados de sus funciones, es decir, continúen en la función que les compete y como consecuencia intrínseca de lo anterior, no sean sujetas de la indemnización por terminación de funciones que establece la disposición transitoria.**

Como se observa, por un lado, la suspensión se negó respecto del artículo 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de los artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Octavo transitorios del Decreto impugnado, toda vez que se

actualiza la prohibición contenida en el artículo 14⁷ de la Ley Reglamentaria de la materia y, por otro, se concedió la suspensión para el efecto de que si durante el trámite de la presente medida cautelar se hayan realizado las designaciones de las o los magistrados, éstos no ejerzan el cargo ni entren en funciones hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; para que las Magistradas y Magistrados no sean cesados ni se sujeten a la indemnización por terminación de su función, así como para que no se suspendan de manera indefinida los plazos procesales de los asuntos tramitados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz. Esto, con el fin de preservar la materia del juicio.

No obstante, derivado de las manifestaciones y los elementos probatorios de los referidos poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 17⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.”**⁹, **es necesario modificar la suspensión dictada por la mencionada Comisión de Receso de este Máximo Tribunal** en el presente incidente, pues la medida cautelar ha quedado sin efectos.

Ello, debido a que el veinte y veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicaron, respectivamente, en la Gaceta Oficial del Estado¹⁰, el Decreto número cuatrocientos sesenta y tres (463) por el que se reforma la denominación, se reforma, derogan y adicionan diversos artículos de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; el Acuerdo que resuelve que las personas propuestas por el Gobernador del

7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

8 Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁹Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, marzo de 2008, p. 1472, registro digital 170007.

¹⁰Al ser un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 88 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** y 2 de la **Ley número 249 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establecen:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 2. La Gaceta Oficial es el órgano informativo del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de carácter permanente e interés público, cuyo propósito es publicitar las disposiciones normativas de observancia general y demás actos jurídicos que expidan:

I. Las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de la Ley;

II. Las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales de la Administración Pública del Poder Ejecutivo;

III. Los poderes Legislativo y Judicial; y

IV. Los Ayuntamientos de los municipios del Estado, así como la Administración Pública Paramunicipal.

Estado de Veracruz son idóneas para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, así como el Acta de la Primera Sesión Ordinaria y la diversa de la Primera Sesión Extraordinaria, ambas del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local.

Con ello, es evidente que a la fecha en que se dictó el acuerdo de suspensión, los actos materia de este asunto ya se encontraban materializados, pues, por una parte, los Magistrados del entonces Tribunal Estatal de Justicia Administrativa fueron sustituidos y, por otra, los nuevos Magistrados entraron en el cargo y tomaron posesión material de los bienes, por lo que quedó formalmente instalado y en funciones el Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz.

De conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se modifica el acuerdo por el que se otorgó la suspensión y, en consecuencia, se niega la medida cautelar por tratarse de actos consumados, cuyos efectos no son posibles revertir a través de la medida cautelar.

Cabe recordar que el objeto de la suspensión es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han consumado. Sirven de apoyo las tesis de rubros y textos siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS. Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que rigen los principios generales y las disposiciones legales de dicha materia. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS’, consideró que el mismo criterio debe aplicarse al otorgar la suspensión en ese medio de control, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución dictada en el incidente cautelar; además, si la suspensión impide que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando éstos ya se materializaron. Lo anterior es así, porque si se toma en cuenta la facultad que el artículo 18 de la referida ley otorga al Ministro instructor para que cuando considere procedente conceder la suspensión, señale el día en que esta medida debe surtir efectos, resulta claro que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos

materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos.”¹¹

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”¹²

En otras palabras, **la materia de la presente suspensión ha quedado sin efectos**, por lo que exigir el cumplimiento de la suspensión implicaría darle efectos restitutorios a la medida, los que, en su caso, son propios de la sentencia de fondo, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto impugnado.

Por lo que, con fundamento en los artículos 14, 15¹³, 16¹⁴, 17 y 18¹⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica el acuerdo de suspensión otorgada el treinta de diciembre de dos mil veintidós, solicitada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. Se niega la suspensión solicitada respecto de la designación de las Magistradas y los Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz a efecto de que no ejerzan el cargo ni entren en funciones; para que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia de la entidad no sean cesados ni se sujeten a la indemnización por terminación de su función, así como

¹¹**1a. CCXLI/2012 (10a.)**, Aislada, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 1304, registro digital 2001875.

¹²**2a. LXVII/2000**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, julio de 2000, p. 573, registro digital 191523.

¹³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

¹⁴**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

¹⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

para que no se suspendan de manera indefinida los plazos procesales de los asuntos tramitados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz. **Esto, toda vez que dichos actos se consumaron previo al pronunciamiento de la medida cautelar.**

TERCERO. Remítase copia certificada del presente auto a los recursos de reclamación **9/2023-CA** y **13/2023-CA**, así como al recurso de queja **1/2023-CA**, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese. Por lista, por oficio, electrónicamente al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, en su residencia oficial, a través del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Fiscalía General de la República, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁶, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **3936/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁷, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁸.

16 Acuerdo General 12/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...)

17 Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

(...)

¹⁸Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 266/2022**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **266/2022**, promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Conste.
EGM 3

treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 266/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 218449

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:54:20Z / 12/05/2023T18:54:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	25 35 b1 31 aa 2e a2 f5 26 f3 1b 2b db fc d8 e0 4e a5 52 66 53 81 c2 60 c7 8b 2c 73 70 33 2b 4e f2 a3 bb e6 a8 ef 0f c5 18 63 f8 a4 80 cc 74 40 da 35 ac 8b 63 65 94 05 0a 75 ae 43 a4 59 7c a2 c4 f2 14 d7 ce 22 ad 76 b5 8a e7 83 32 7a 8e 57 3b 41 cb c0 3a 43 a2 da ff 71 0c 40 83 02 4b 7a 53 9b d7 7f 89 63 cd 31 fa e5 83 60 0a 94 9b 02 32 22 66 20 dc 4d 76 0f cc 68 94 3f f8 c8 26 92 89 13 9f 1d 05 3a bf 72 f2 a7 47 c6 ab 9a 1c da 9e d6 5f 70 80 12 4d 36 2f 39 72 77 28 46 93 6f 42 65 62 89 08 25 2a 5b 64 55 19 f7 13 d0 84 e1 bd 44 f0 66 d1 84 93 b6 59 7f 64 45 bb 50 fc d0 97 70 de 97 ad 96 89 6c 59 6c b3 93 9d 66 30 e7 e0 52 76 5b 68 19 34 cb 4d 43 fd 5d 6d 50 d6 13 96 25 0e 63 59 a1 29 39 9d 19 31 8e 33 47 b3 e9 72 6d af 43 1b b2 1e e7 50 a6 c8 5a f0 20 c1 0c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:54:20Z / 12/05/2023T18:54:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:54:20Z / 12/05/2023T18:54:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5785495			
	Datos estampillados	3AE58CDAB18934D1C486F776D7305593D91BBED92DA4E92C7EC95151AF210F25			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:07:35Z / 11/05/2023T13:07:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0d 2a 32 5a ea e2 bf 10 2a eb 7a 53 3d 6e ef e4 2a e2 38 e2 e9 88 37 38 55 3b 2d 26 40 7b 4a d4 84 23 15 42 89 ac 18 4f 60 c9 d7 3c d1 43 25 b8 e7 2c 0d d8 85 f8 7c db fe 9e 85 58 e5 7d a1 4b 3f f2 34 88 4c da db 4c 61 e7 d9 8d 0f 2e b7 22 89 32 28 da a9 9e 1b ea cb 4c bd 16 05 d7 af 51 7f 9b 54 03 c6 63 16 25 5d 7f e7 f7 f4 33 a6 23 64 18 d6 7e 13 e0 31 ff 99 8d 8d 4d 5a 81 22 36 b4 67 09 e7 bd 42 6c 8e 68 09 04 80 1a 08 ca 14 74 c3 0c 34 82 9f eb 46 79 07 54 07 c0 88 fc a3 17 88 5d 81 31 1e fc 0f 9c 0d e2 e7 4c 9c c7 cf 25 52 cf 9a 76 f9 74 05 a5 dc 9c dd 37 69 30 2e 7f b7 ff 79 0d 3b 0e 50 0c 87 83 05 92 5a ea 62 96 1f ff b2 45 78 2e ae 73 63 6b 56 05 2b 76 61 b8 d8 6b 0e 8f d3 81 4b 14 4b 52 4a d6 5f a4 59 37 df 01 00 7b ca e0 bb d6 16 a1 e4 12 7e 44 45				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:09:05Z / 11/05/2023T13:09:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:07:35Z / 11/05/2023T13:07:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5778098			
	Datos estampillados	A0FB54DE8C8E70614E13A4DB45C59184453DD660EC9B1AA6DC5A5ADFCC02BC3F			